

**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.**  
En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado 131-7583 del 02 de octubre de 2017, el señor **ALVARO DE JESUS HOYOS GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.424.511, a través de su autorizado el señor **JOSE MARIA CIRO MORALES** con cédula número 70.351.165, solicitó ante esta Corporación permiso de **APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS**, en beneficio del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número **020-20945**, ubicado en la Vereda Abreito del Municipio de Rionegro, el cual se encuentran en lindero con el predio identificado con matrícula 020-20946.

Que en atención a la solicitud referenciada, funcionarios de la Corporación, efectuaron visita técnica el día 24 de octubre de 2017, generándose el Informe Técnico número **131-2286 del 02 de noviembre de 2017**, en el cual se observó y se concluyó lo siguiente:

**3. "OBSERVACIONES:**

- 3.1 *Al predio se llega tomando la vía que conduce a la zona franca de Rionegro, al llegar allí, se recorren unos 90 metros hasta encontrar una entrada al costado derecho, por ésta se recorren unos 150 metros hasta encontrar un cruce, allí se toma el desvío a mano derecha y se recorren unos 300 metros hasta encontrar una portada de finca color blanca con un letrero en la parte superior que dice "Finca María Fernanda" esta es la entrada al predio del solicitante.*
- 3.2 *El predio se encuentra ubicado en la Vereda Abreito del Municipio de Rionegro, el terreno presenta pendientes moderadas y no se evidencian signos de erosión. La Cobertura vegetal predominante son los pastos limpios con árboles dispersos de las especies eucalipto (*Eucalipto sp.*), pino pátula (*Pinus patula*) y ciprés (*Cupressus lusitanica*). Por el predio no discurren fuentes de agua, allí hay establecida una construcción de tipo residencial.*
- 3.3 *Los árboles objeto de la solicitud corresponden a cuatro (4) individuos de la especie Ciprés (*Cupressus lusitanica*), tres (3) individuos de la especie Pino pátula (*Pinus patula*), un (1) individuo de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), un bambusal de la especie bambú amarillo (*Bambusa vulgaris*) con aproximadamente 270 culmos y 13 metros lineales de cerca viva con la especie bambú (*Phyllostachys aurea*), todos ellos ubicados sobre el lindero de los predios identificados con FMI No. 020-20945 y 020-20946 en la Vereda Abreito del Municipio de Rionegro.*

*En general todos los individuos de la especie ciprés son árboles juveniles por lo que, su estado fitosanitario es bueno, además no evidencian daños de tipo físico o mecánico, sin embargo, por su ubicación cerca de la vía de ingreso al predio del solicitante y de la vía principal de la vereda, representan un peligro potencial para las personas que transitan por ellas, puesto que, esta especie en particular presenta un deficiente desarrollo de raíz pivotante que es la encargada de dar soporte y estabilidad al árbol, por tanto, son más propensos a sufrir eventos de volcamiento ya sea, por acción gravitacional o de un evento climático particular.*

*Por su parte, los individuos de las especies Pino pátula (*Pinus patula*) y Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) todos son árboles adultos, lo que implica que las dimensiones de órganos como tallo, ramas y raíces han alcanzado grandes dimensiones y al mismo tiempo empiezan a presentar un*

deterioro importante de sus tejidos de conducción y de soporte, condiciones que aumentan el riesgo de ocurrencia de eventos de desprendimiento de ramas o el volcamiento del árbol en su totalidad, además de lo anterior, la alta producción de hojarasca de estos individuos ha generado afectaciones a los vehículos que transitan por la vía de ingreso al predio del solicitante (la cual es de una alta pendiente), ya que, su acumulación sobre ésta afecta la capacidad de tracción de los vehículos y los deja sin control pudiendo ocasionar un accidente.

Finalmente, para el caso del bambusal, se realizó un muestreo al azar por parcelas con el fin de calcular su volumen, obteniendo los siguientes datos: densidad de 20 culmos por m<sup>2</sup> (para un total de 270 culmos en 13.5 m<sup>2</sup>), DAP promedio de 0.06m, altura total promedio de 9m y altura comercial promedio de 7m. De lo anterior se obtuvo que, el volumen total es de 5.4 m<sup>3</sup> y el volumen comercial es de 5.4 m<sup>3</sup>. En la siguiente tabla se presentan las variables utilizadas para el cálculo de los volúmenes relativos para la especie bambú amarillo (*Bambusa vulgaris*):

| Especie                 | Cantidad culmos | Altura $\mu$ (m) | DAP $\mu$ (m) | DAP*DAP | 3,1416/4 | Volumen por culmo (m <sup>3</sup> ) | Volumen total (m <sup>3</sup> ) | Volumen comercial (m <sup>3</sup> ) |
|-------------------------|-----------------|------------------|---------------|---------|----------|-------------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------|
| <i>Bambusa vulgaris</i> | 270             | 9                | 0,06          | 0,0036  | 0,79     | 0,02                                | 24,2                            | 24.2                                |

Mientras que, la especie bambú (*Phyllostachys aurea*) por tratarse de una especie establecida con fines ornamentales y como cerca viva en un tramo de 13 metros lineales, las labores de mantenimiento de la misma no son objeto de autorización por esta Corporación, por tratarse de una intervención silvicultural necesaria para mantener en buen estado estos individuos.

Según la resolución 1740 del 24 de diciembre de 2016, Guadales o Bambusales con un número inferior a 2000 culmos o áreas menores a 1 ha, no requerirán de autorización forestal y su intervención se asumirá como un mantenimiento silvicultural. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el bambusal tiene un área poco significativa (0,00135ha), no se requiere de autorización para su intervención, sin embargo los productos de su aprovechamiento no pueden ser movilizados ni ser objeto de comercialización.

Aunque el solicitante declaró una urgencia manifiesta, durante la visita se pudo constatar que los árboles objeto de la solicitud, aunque causan afectaciones a infraestructuras vecinas como vías internas, no se considera que dicho riesgo sea inminente, por tal razón se analiza y resuelve el trámite como un aprovechamiento de árboles aislados sin urgencia manifiesta.

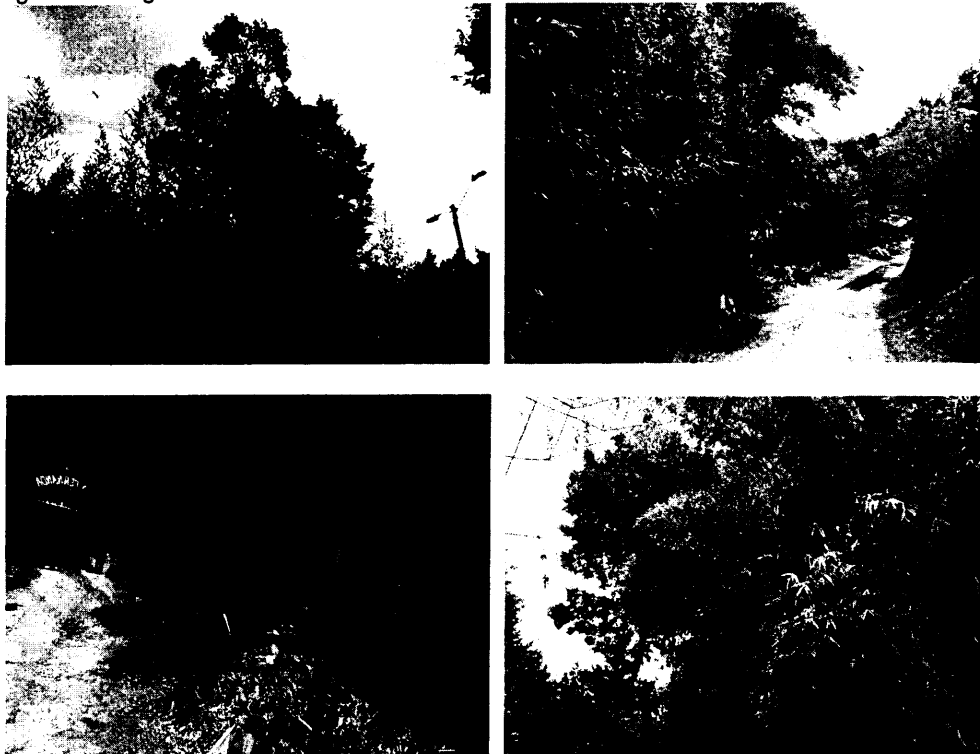
3.4 Luego de revisado el Sistema de Información Ambiental Corporativo se encontró que la cuenca del Río Negro a la cual pertenece la Microcuenca donde está el predio objeto de la solicitud, se encuentra en proceso de ordenación, bajo la Resolución No.112-4871 del 10/10/2014. El predio no presentan restricciones por ningún acuerdo Corporativo. Además el predio presenta restricciones ambientales por el Acuerdo 250 del 10/08/2017 por tener parte de su área en zona AGROFORESTAL.

3.5 No se tiene conocimiento de que se hayan llevado a cabo aprovechamientos previos a esta solicitud.

### 3.6 Revisión de las especies y los volúmenes y análisis de la Información

| Familia      | Nombre científico           | Nombre común | Altura promedio (m) | Diámetro promedio (m) | Cantidad | Volumen total (m <sup>3</sup> ) | Volumen comercial (m <sup>3</sup> ) | Tipo de aprovechamiento (tala, trasplante, poda) |
|--------------|-----------------------------|--------------|---------------------|-----------------------|----------|---------------------------------|-------------------------------------|--|
| Cupressaceae | <i>Cupressus lusitanica</i> | Ciprés       | 12.5                | 0.14                  | 4        | 0.73                            | 0.63                                | Tala   |
| Myrtaceae    | <i>Eucalyptus globulus</i>  | Eucalipto    | 18.0                | 0.30                  | 1        | 0.99                            | 0.83                                | Tala   |
| Pinaceae     | <i>Pinus patula</i>         | Pino pátula  | 16.7                | 0.24                  | 3        | 2.02                            | 1.64                                | Tala   |
| <b>TOTAL</b> |                             |              |                     |                       | <b>8</b> | <b>3.74</b>                     | <b>3.09</b>                         |  |

3.7 Registro Fotográfico:



4. CONCLUSIONES:

4.1 El concepto de la Corporación es **darle viabilidad** al APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS de cuatro (4) individuos de la especie ciprés (*Cupressus lusitanica*), tres (3) individuos de la especie pino pátula (*Pinus patula*), un (1) individuo de eucalipto (*Eucalyptus globulus*) y un bambusal de la especie bambú amarillo (*Bambusa vulgaris*) con aproximadamente 270 culmos, todos ubicados en linderos de los predios identificados con FMI No. 020-20945 y FMI No. 020-20946 en la Vereda Abreito del Municipio de Rionegro, sus cantidades respectivas se referencian en la siguiente tabla:

| Familia      | Nombre científico           | Nombre común | Altura promedio (m) | Diámetro promedio (m) | Cantidad | Volumen total (m³) | Volumen comercial (m³) | Tipo de aprovechamiento (tala, trasplante, poda) |
|--------------|-----------------------------|--------------|---------------------|-----------------------|----------|--------------------|------------------------|--|
| Cupressaceae | <i>Cupressus lusitanica</i> | Ciprés       | 12.5                | 0.14                  | 4        | 0.73               | 0.63                   | Tala   |
| Myrtaceae    | <i>Eucalyptus globulus</i>  | Eucalipto    | 18.0                | 0.30                  | 1        | 0.99               | 0.83                   | Tala   |
| Pinaceae     | <i>Pinus patula</i>         | Pino pátula  | 16.7                | 0.24                  | 3        | 2.02               | 1.64                   | Tala   |
| <b>TOTAL</b> |                             |              |                     |                       | <b>8</b> | <b>3.74</b>        | <b>3.09</b>            |  |

4.2 Estos árboles aunque en su mayoría presentan buenas condiciones fitosanitarias por su ubicación, deterioro de sus tejidos de conducción y de soporte, avanzada edad, cercanía con obras de infraestructura como vías y alta producción de hojarasca, causan afectaciones a vías de ingreso a los predios y ponen en riesgo a las personas que transitan a su alrededor en caso de la ocurrencia del desprendimiento de una rama, el volcamiento del individuo en su totalidad o la afectación a vehículos por la capa de hojarasca que se acumula en el piso. Por estos motivos, se considera oportuna su erradicación mediante el procedimiento de tala.

Según la resolución No. 1740 del 24 de diciembre de 2016 no se requiere de autorización para el aprovechamiento de la especie bambú amarillo (*Bambusa vulgaris*) cuando la cantidad de culmos a intervenir es inferior a 2000, ya que, se considera un tratamiento silvicultural, sin

embargo los productos obtenidos de su aprovechamiento no pueden ser movilizados ni ser objeto de comercialización.

4.3 La información entregada por el señor ÁLVARO DE JESÚS HOYOS GUTIERREZ identificado con c.c. 15.424.511, es suficiente para emitir concepto de viabilidad ambiental para la intervención de los Árboles Aislados.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la carta, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución (...)”

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “(...) la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, (...)” lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El artículo 2.2.1.1.9.2 decreto 1075 de 2015, señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los arboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR el APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS** al señor **ALVARO DE JESUS HOYOS GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.424.511, a través de su autorizado el señor **JOSE MARIA CIRO MORALES** con cédula número 70.351.165, para las siguientes especies forestales establecidas en el predio identificado con **020-20945**, ubicado en la Vereda Abreito del Municipio de Rionegro, el cual se encuentran en lindero con el predio identificado con matrícula 020-20946.

| Familia      | Nombre científico           | Nombre común | Cantidad | Volumen comercial (m <sup>3</sup> ) | Tipo de aprovechamiento (tala, trasplante, poda) |
|--------------|-----------------------------|--------------|----------|-------------------------------------|--|
| Cupressaceae | <i>Cupressus lusitanica</i> | Ciprés       | 4        | 0.63                                | Tala   |
| Myrtaceae    | <i>Eucalyptus globulus</i>  | Eucalipto    | 1        | 0.83                                | Tala   |
| Pinaceae     | <i>Pinus patula</i>         | Pino pátula  | 3        | 1.64                                | Tala   |
| <b>Total</b> |                             |              | <b>8</b> | <b>3.09</b>                         |  |

**Parágrafo 1º.** Se informa al beneficiario que solo podrán aprovechar los árboles mencionados en el artículo primero del presente acto administrativo.

**Parágrafo 2º.** El aprovechamiento de los árboles tendrá como tiempo de ejecución de **dos (2) meses** contados a partir de la notificación del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El señor **ALVARO DE JESUS HOYOS GUTIERREZ**, deberá realizar medidas de compensación por el aprovechamiento autorizado y para ello cuenta con las siguientes alternativas:

1. Para la compensación por el aprovechamiento de los árboles, deberá realizar la siembra en una relación de 1:3 para especies exóticas en un predio de su propiedad, es decir por cada árbol de especie exótica aprovechado deberá sembrar 3 árboles nativos, para un total de **24 árboles** en este caso el interesado deberá plantar especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Las especies recomendadas para la siembra son: Chagualo (*Clusia multiflora*), Drago (*Croton magdalenensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Aliso (*Alnus sp*), Pino romerón (*Nageia rospiglosii*), Cedro de montaña (*Cedrela montana*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), Nigüito (*Miconia caudata*), entre otros, la altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior. Para esta actividad de compensación no se acepta especies para setos, frutales, ornamentales o especies introducidas (Pátulas, Eucaliptos, Ciprés, etc.), como tampoco los árboles establecidos con fines paisajísticos, deberá conformar un área boscosa continua.

1.1 La compensación tendrá como tiempo de ejecución de **dos (2) meses** después de terminado el aprovechamiento forestal.

1.2 Una vez finalizada la siembra del material vegetal deberá informar a CORNARE. La Corporación verificará el cumplimiento de esta actividad y realizará el control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados, teniendo en cuenta que la siembra de los árboles a futuro no perjudique las construcciones aledañas, espacios públicos, redes eléctricas, de gas o acueducto o vías.

1.3 En caso de no tener espacio suficiente para ejecutar la compensación en este mismo sitio lo puede hacer en otros, informando previamente a Cornare para su concepto.

2. Para la compensación por el aprovechamiento forestal, la Corporación propone lo indicado en la Resolución No. 112-2052 del 10 de mayo de 2016, Artículo 8, Numeral 6, Parágrafo 4, "...donde se establece los costos asociados a las actividades de compensación a través de un esquema de pago por servicios ambientales - PSA, (...) El Valor por siembra y mantenimiento de planta a todo costo (COP) es de \$11.430", en este caso el valor por compensación por los árboles es de  $(\$11.430 \times 24 \text{ árboles}) = (\$274.320)$ .

2.1. Para lo referente a las actividades de compensación se informa que la corporación cuenta con un esquema de PSA, denominado BanCO2, a través del cual usted podrá cumplir con esta obligación. Para mayor información se puede comunicar al 546 16 16 Ext 227, o al correo electrónico: [info@banco2.com](mailto:info@banco2.com).

2.2 En caso de elegir la opción de compensación a través de un esquema de PSA, deberá informar a la corporación, en un término de dos (2) meses, para la Corporación realizar la respectiva verificación y velar por el cumplimiento de la compensación.

**ARTÍCULO TERCERO. ACLARAR** que compensar a través de un esquema de PSA, **es una opción y no una obligación para el usuario**, las actividades de compensación son obligatorias y el usuario cuenta con las siguientes opciones: realizar la compensación a

través de un esquema de PSA o realizar la respectiva siembra de los individuos, establecidos en el artículo segundo numeral primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** El interesado debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Se deberán repicar las ramas y material de desecho producto de la tala, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
2. Aprovechar única y exclusivamente las especies autorizadas en el sitio permissionado que tienen asociado las siguientes coordenadas.
3. CORNARE no se hace responsable de los daños materiales y/o morales que cause la tala de los árboles.
4. El área debe ser demarcada con cintas reflectivas, indicando con esto el peligro, sobre todo con las fincas vecinas.
5. Deberán tener cuidado con el aprovechamiento de los arboles con proximidad a la vía pública, líneas eléctricas y casas de habitación, que en su momento deberá contar con señalización antes de que el árbol sean intervenidos y así eliminar riesgos de accidente.
6. **En linderos con vecinos no se pueden erradicar árboles. En caso de hacerlo debe contar con la autorización escrita del vecino donde manifieste estar de acuerdo con esta acción y el respectivo permiso de Cornare.**
7. Los desperdicios producto de la tala deben ser recogidos y retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio donde no generen afectaciones nocivas de orden ambiental.
8. Las personas que realicen la tala deben ser personas idóneas en este campo y contar con la seguridad social actualizada.
9. **Copia de la Resolución debe permanecer en el lugar del aprovechamiento.**
10. Realizar una correcta disposición de los residuos producto del aprovechamiento, en ningún caso se permite arrojarlos a las fuentes hídricas.

**ARTÍCULO QUINTO. INFORMAR** a la parte interesada que el producto del aprovechamiento no puede ser comercializado y/o transportado, dado las condiciones en las que se encuentra el predio lindante.

**ARTICULO SEXTO. INFORMAR** al señor **Álvaro De Jesús Hoyos Gutiérrez**, que podrá aprovechar la especie bambú amarillo (*Bambusa vulgaris*), con un volumen comercial de 24.2 m<sup>3</sup>, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 párrafo 1 de la Resolución 1740 del 2016, sin embargo, la Corporación no expedirá salvoconductos de movilización de este producto.

| Especie                 | Cantidad culmos | Altura $\mu$ (m) | DAP $\mu$ (m) | DAP*D AP | 3,1416 /4 | Volumen por culmo (m <sup>3</sup> ) | Volumen total (m <sup>3</sup> ) | Volumen comercial (m <sup>3</sup> ) |
|-------------------------|-----------------|------------------|---------------|----------|-----------|-------------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------|
| <i>Bambusa vulgaris</i> | 270             | 9                | 0,06          | 0,0036   | 0,79      | 0,02                                | 24,2                            | 24.2                                |

**ARTICULO SEPTIMO. INFORMAR**, que la Corporación declaró en Ordenación la cuenca del Rio Negro, a través de la Resolución 112-4871 del 10 de octubre de 2014, en la cual se localiza el proyecto o actividad para el cual se autorizó el presente aprovechamiento.

**ARTÍCULO OCTAVO. ADVERTIR** que en el periodo comprendido entre la declaratoria en ordenación de la cuenca hidrográfica y la aprobación del Plan de Ordenación y Manejo,

**CORNARE**, podrá otorgar, modificar o renovar los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, conforme a la normatividad vigente, los cuales tendrán carácter transitorio.

**Parágrafo:** Una vez se cuente con el Plan de Ordenación debidamente aprobado, los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales otorgadas, deberán ser ajustados a lo allí dispuesto, en concordancia con el artículo 2. 2.3.1.6.2., del Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO NOVENO. ADVERTIR** a la parte interesada que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

**Parágrafo:** Cornare realizará una visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de la medida de compensación recomendada y no se hace responsable de los daños materiales o sentimentales que cause el aprovechamiento de los árboles.

**ARTICULO DECIMO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **ALVARO DE JESUS HOYOS GUTIERREZ**, a través de su autorizado el señor **JOSE MARIA CIRO MORALES**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO.** La presente Providencia se deberá publicar en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co)

Dado en el Municipio de Rionegro, a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente. **05.615.06.28809**  
Dependencia: Trámites Ambientales.  
Asunto: Flora (Aprovechamiento)  
Proyectó. V. Peña P  
Revisó: Abogada P. Usuga Z.  
Técnico. J. Suescún.  
Fecha: 07/11/2017